

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA**  
**SECRETARIA AD-HOC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00209-00**  
**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**Demandado: NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entidad pública que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO.

**2. ANTECEDENTES**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de REPETICIÓN contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, para que se le declare civil y patrimonialmente responsable, por su actuación gravemente culposa frente a los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue Municipio de Ovejas (Sucre), donde fueron asesinados los señores Pedro Manuel Barreto Arias y Otros, y por lo cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia

de 21 de septiembre de 2009 declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 286 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, para que se le declare civil y patrimonialmente responsable por su actuación gravemente culposa frente a los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue Municipio de Ovejas (Sucre), donde fueron asesinados los señores Pedro Manuel Barreto Arias y Otros, y por lo cual el Juzgado Cuarto

---

<sup>1</sup> Folios 231-233

<sup>2</sup> Folios 235-286

Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia de 21 de septiembre de 2009 declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, según certificación expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional, la obligación proveniente de la Resolución No. 0628 de 22 de mayo de 2015, fue cancelada el día 27 de mayo de 2015 y la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2016, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- Se encuentra anexo con la demanda copia de la Resolución No. 0628 de 22 de mayo de 2015<sup>3</sup>, mediante la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, resuelve adicionar la Resolución No. 1578 del 26 de noviembre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, y en consecuencia, dispone el pago de la

---

<sup>3</sup> Folios 203-206

suma de \$96.736.558,06 a favor de los señores KAREN MARGARITA QUINTANA BARRETO, IRAIDA BEATRIZ QUINTANA CASTRILLÓN, ELCY MARIELA QUINTANA LÓPEZ, CRISTOBAL DAVID QUINTANA LÓPEZ, ALBEIRO JOSÉ QUINTANA LÓPEZ, GLENIS MARÍA QUINTANA LÓPEZ y EMIRO ENRIQUE QUINTANA LÉPEZ, como herederos del señor VIDENCIO MANUEL QUINTANA MEZA. Así mismo, se encuentra certificación de pago<sup>4</sup> expedida por parte de la Tesorera General de la Policía Nacional, donde consta el pago realizado a las personas antes señaladas, requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 del CPACA que establece: *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirla.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a

---

<sup>4</sup> Folios 226-227

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor RAFAEL ANTONIO CORDERO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.641.671 y T.P. No. 199.315 del C.S. de la Judicatura como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**